

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NARIÑO – ANTIOQUIA -

Seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	ORLAY GIRALDO MARTÍNEZ
Radicado:	05 483 4089 001-2020-00073-00
Provincia:	Interlocutorio No. 047.
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ORLAY GIRALDO MARTÍNEZ** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

Pagaré número 014426100003525 por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (7.500.000) como capital; por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.736.075), correspondientes al valor de los intereses corrientes, causados entre el día 14 de agosto del año 2017 hasta el día 14 de febrero de 2018; por otros conceptos SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$74.470).; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS

(\$7.500.000), desde el día 15 de febrero del año 2018 hasta el pago efectivo de toda la obligación.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

Primero: El día 30 de julio de 2014, el señor ORLAY GIRALDO MARTÍNEZ, suscribió el pagaré N°**014426100003525**, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., para garantizar la obligación N° 725014420065733.

Segundo: El pagaré N° 014426100003525 estableció que el demandado debe pagar, a la entidad demandante la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) por concepto de capital.

Tercero: El pagaré N° 014426100003525 estableció que el demandado debe pagar, a la entidad demandante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.736.075), correspondientes al valor de los intereses corrientes, causados entre el día 14 de agosto del año 2017 hasta el día 14 de febrero de 2018.

Cuarto: El pagaré N° 014426100003525 estableció que el demandado debe pagar, por concepto de "otros conceptos", la suma de SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$74.470).

Quinto: El pagaré N° **014426100003525** estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, el deudor deberá pagar la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Sexto: La fecha de vencimiento del pagaré N° **014426100003525** fue el día 14 de febrero de 2018, por tanto, al día siguiente se hizo exigible la obligación principal, más los intereses corrientes, los otros conceptos y se empezaron a causar intereses moratorios.

Séptimo: A la fecha de presentación de la demanda, el demandado no ha realizado ningún abono.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 152 de 09 de diciembre de 2020; el demandado se notificó personalmente el día 23 de febrero de 2021 (fl.7 índice electrónico), sin que el

ejecutado haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **ORLAY GIRALDO MARTÍNEZ** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** ante el incumpliendo del primero en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré antes referenciado?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó a la demanda y presentado como base de recaudo, pagaré que como título valor que es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en el pagaré consta haya sido pagado totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto <u>que no admite recurso</u>, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, el pagaré Nro. **014426100003525**, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) por concepto de capital, con su respectiva carta de instrucciones; el cual fue suscrito por el señor **ORLAY GIRALDO MARTÍNEZ**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: la obligación consta en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **ORLAY GIRALDO MARTÍNEZ y** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para el cumplimiento

de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- A. Pagaré Número **014426100003525**, por valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (7.500.000)** correspondientes al saldo insoluto por capital.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.736.075), correspondientes al valor de los intereses corrientes, causados entre el día 14 de agosto del año 2017 hasta el día 14 de febrero de 2018.
 - 2. por otros conceptos **SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$74.470).**
 - 3. Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **15 de febrero de 2018,** sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permita y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 023** fijados hoy **07 de abril de 2021**. en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

OSCAR HENAO GALLEGO Secretario.

Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 133c4cd53b2de4f2d1386213b1e6e2950cc9d444c4f6578972f90f1252d6a568

Documento generado en 06/04/2021 01:28:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica